



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2388-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MANUEL CABRERA BAUTISTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Cabrera Bautista contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 97, su fecha 26 de enero de 2005, que declaró fundada en parte el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le pague pensión de jubilación mínima en aplicación de la Ley N.º 23908, se disponga el pago de los devengados más los intereses legales generados desde el 27 de mayo de 1985. Manifiesta que mediante Resolución N.º 7463GRNM-IPSS-86-PJ-DPP-SGP-IPSS-86, de fecha 02 de mayo de 1986, se le otorgó una pensión de jubilación inicial por un monto inferior a la suma de tres sueldos mínimos vitales, incumpliéndose lo dispuesto por la Ley N.º 23908.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que si bien es cierto la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, también lo es que dicho incremento debió ser efectuado previo estudio actuarial con las variaciones del costo de vida.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 16 de junio de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que no se ha probado que el demandado no haya efectuado los reajustes a que se refiere la Ley N.º 23908, no acreditándose la violación de derecho constitucional alguno.

La recurrida, revocó la apelada declaró fundada, en parte, la demanda disponiendo, que la demandada reajuste la pensión de jubilación del actor e infundada la pretensión accesoria sobre indexación .

FUNDAMENTOS

1. De conformidad con el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede solo ante resoluciones denegatorias de las acciones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía; por tanto, al haberse declarado fundada, en parte, la acción de amparo, este Colegiado solo se pronunciará sobre el extremo de la demanda que fue denegado, en el cual se solicita la indexación automática de la pensión de jubilación

Del reajuste de las pensiones

2. El artículo 4º de la Ley N.º 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 60º a 64º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el Índice de Precios al Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.
3. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 establece que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, considerando las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, debe tenerse en cuenta que los artículos 60º a 64º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.
4. Por tanto, este Tribunal considera necesario precisar que el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo en que se solicita el reajuste trimestral de la pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA
VERGARA GOTELLI


Lo que certifico


CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL